--- Trelew, de febrero de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. I. C. V., en los términos del art. 32, y sgtes. del Código Civil y Comercial (fs. 71/73); disponiéndose a fs. 76 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641, *in fine*, del C.P.C.C.---------- A fs. 88 evacuó la vista la Asesoría de Familia, dictaminando que –satisfechos los recaudos de la ley– corresponde confirmar la sentencia de grado.---------- II.- Al respecto cabe señalar que la función de esta Alzada se limita, en la especie, a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

---- 1.- Y visto el informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 29), se observa que la Sra. I. C. V. detenta un deterioro psicorgánico secundario por accidente cardiovascular isquémico, de carácter irreversible con tendencia a persistencia sintomática permanente; por este cuadro clínico precisa de internación.---------- Asimismo, indicaron los profesionales intervinientes que la causante requiere, por su cuadro, continuidad de asistencia médico-hospitalaria, con participación de familiares.------- Concluyeron que la mencionada Sra. V. no presenta capacidad para administrar sus bienes, celebrar contratos o ejercer sus derechos civiles; siendo necesario para todo su funcionamiento el acompañamiento de un curador o familiar de referencia.---------- 2.- El cuadro patológico descripto y la interacción familiar para atender los requerimientos de la Sra. V. surgen, también, de la intervención del E.T.I. (fs. 46/vta.).----------

--- 3.- De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la incapacidad de la Sra. I. C. V. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C.yC. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, previa vista de la Asesoría de Familia; **RESUELVE:** ----------

CONFIRMAR la sentencia de fs. 71/73 que ha sido motivo de consulta.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las

notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).----------
--

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES